

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, como requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la península con fecha 20 del mes próximo pasado comunicó á mi antecesor la real orden siguiente:

“Excmo. Sr.: Por el ministerio de la guerra se transcribió al Sr. ministro de la gobernacion de la península en 17 de agosto de 1837, la real orden que con la misma fecha se pasaba por aquel ministerio al intendente general del ejército, y es como sigue:

He dado cuenta á la Reina gobernadora del expediente instruido á consecuencia de haber reclamado el ingeniero general en 21 de julio del año próximo pasado contra la exaccion hecha por el facultativo de los baños de Trillo de seis reales de vellon á cada uno de los soldados del regimiento de ingenieros que pasaron á hacer uso de aquellas aguas para restablecer su salud; y enterada S. M. ha tenido á bien declarar de conformidad con el dictamen dado por la junta auxiliar de guerra en 30 de junio último, que no pudiendo considerarse como pobres en el sentido que se espresa en los artículos 25 y 48 del reglamento vigente para la direccion y gobierno de los referidos baños minerales á los soldados que pasan á tomarlos, pues que en tal situacion se les abonan seis reales diarios, usó de su derecho el facultativo de los baños de Trillo, exigiendo la retribucion que le señala el reglamento citado, y á la que tiene derecho y debe abonar-

sele mientras no se resuelva otra cosa en vista de que la junta directiva de sanidad militar está redactando y ha de someterse á la real aprobacion

Esta disposicion fue comunicada solamente al gefe político de Guadalajara en cuya provincia se hallan situados los baños de Trillo; y habiendo resuelto S. M. que se circule dicha orden la traslado á V. E. de la de S. M., comunicada por el espresado Sr. ministro de la gobernacion para que se arreglen á ella en los establecimientos de baños de esa provincia.”

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento y efectos que convengan á los que tengan establecimientos de baños minerales. Madrid 24 de marzo de 1846.—*Pedro Sabater.*

En el repartimiento verificado por la escelentísima diputacion provincial del cupo correspondiente á esta provincia por la contribucion de inmuebles, y publicado en el Boletin oficial del viernes 27 del corriente, núm. 2414, por error de imprenta, se señaló al pueblo de Alcorcon la cantidad de 6179 rs. debiendo ser 6173. Madrid 30 de marzo de 1846.—*Pedro Sabater.*

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID

La direccion general de contribuciones directas me dijo en circular de 7 de febrero último lo que sigue:

La direccion ha llegado á comprender por consultas que ha recibido de algunas provincias,

que en ellas no se ha entendido el sentido genuino que tiene el párrafo 4.º del art. 3.º de real decreto de 23 de mayo de 1845 sobre la contribucion territorial, ni se le ha dado su verdadera aplicacion; circunstancia que obliga à la direccion à presentar los casos que hasta el dia han ocurrido, para que cese toda duda en asunto de esta importancia y no se perjudique la propiedad contribuyente.

Se consideran bienes inmuebles sujetos à esta contribucion los que especifica el art. 2.º del citado real decreto. *Se exceptúan*, entre otros que espresa el art. 3.º, *los de propiedad comun de los pueblos, siempre que no produzcan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos.* Significa esta declaracion que la exencion no recae por el solo hecho de que los edificios sean de propiedad comun de los pueblos; y que no gozaràn de exencion si no llenan las condiciones de que no produzcan, ó que comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos. Esto se entiende con los edificios; pues en cuanto à los terrenos ó propiedad rústica, el mismo art. 2.º los comprende y sujeta à esta contribucion como à la demas riqueza de esta clase; y para gozar de exencion necesitan llenar la condicion que impone el párrafo 6.º del art. 3.º ya mencionado, à saber: que los terrenos se hallen destinados à la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de la agricultura por cuenta de los mismos pueblos. Si el destino de los terrenos no es el referido, y este destino no es por cuenta de los mismos pueblos, estan sujetos à contribucion.

Para cortar el abuso que haya podido cometerse, considerando la exencion de los edificios y terrenos de la comunidad de los pueblos como el primer término de la ley, siendo únicamente una circunstancia condicional la excepcion, deberá fijarse por la administracion el mas escrupuloso cuidado en el exámen de los padrones de riqueza esenta y contribuyente, y pedir las necesarias esplicaciones en caso de duda ó sospecha de haberse falseado la real instruccion de 6 de diciembre próximo pasado.

Hay tambien otra propiedad que temporal ó perpetuamente disfruta la comunidad de un pueblo en muchos del reino, y està sujeta à la contribucion territorial por el espresado art. 2.º: esta propiedad es la de los censos, tributos, ca-

nonnes enfitéuticos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposicion perpetua, temporal ó redimible, establecida sobre bienes urbanos y rústicos. El art. 3.º de las esenciones no mejora la condicion ni la calidad de ninguno de los llevadores de la renta ó producto de la propiedad sea particular ó corporacion, por el dominio directo ó por el dominio útil, y sea el que quirea el empleo de la cantidad que se obtenga por el propietario ó por el partícipe en la renta. Partícipes son todos aquellos entre quienes esta se subdivide, sea en pago de réditos de censos, sea por reconocimiento del dominio ó por otra cualquiera razon. En ella se funda el párrafo 2.º del art. 55, que ordena que el propietario asimismo descontará al censalista el tanto por ciento que le corresponda satisfacer y que aquel haya pagado por su cuenta. Por lo mismo conviene no confundir la obligacion que somete à todos los partícipes en las rentas de la propiedad al pago de la contribucion territorial, con el empleo que algunos de estos partícipes, especialmente corporaciones y establecimientos, dan à las cantidades recibidas en aquel concepto, porque este empleo es ya cuestion diferente que no pertenece à la contribucion territorial, aunque puede tener relacion personal con las bases de otras contribuciones por la industria à que se destine ó ejerza.

La direccion ha creido necesario hacer dichas esplicaciones que presentan con claridad este asunto, y espera que la ilustracion de V. S. comprenderà su gravedad, y se servirá disponer que en la aplicacion se entienda la ley en su genuino y verdadero sentido.

Lo que pongo en conocimiento de los pueblos de esta provincia para los efectos consiguientes. Dios guarde à V. V. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1846.—*Felipe Canga Argüelles.*—Señores del ayuntamiento constitucional de...

La direccion general de contribuciones indirectas, me dice con fecha 21 del corriente lo que sigue:

“Siendo frecuentes las instancias que se dirigen à esta direccion por los rematantes de escribanias y otros oficios públicos incorporados al estado, solicitando plazos para el pago de su importe, contra lo espresamente prevenido en las condiciones de las subastas, y convencida de la necesidad de reprimir semejante abuso y de hacer

cumplir estrictamente con lo estipulado, solemnemente y voluntariamente, moralizando los contratos que se hagan con el gobierno, y no dejándolos ilusorios en perjuicio de los intereses del estado; la direccion ha acordado encargar á V. S. que en lo sucesivo se espese por condicion adicional en todas estas subastas que por ningun motivo ni pretesto se concederá mas plazo para satisfacer el importe del remate, que el designado en los artículos 6.º y 7.º de la real orden de 6 de noviembre de 1838; procediendo V. S. sin mas dilacion á lo que corresponda con arreglo á los mismos en el caso de que no se realice el pago en el tiempo que en ellos se señala, y avisando por de pronto el recibo de esta comunicacion, á la que deberá dar la conveniente publicidad”.

Lo que se publica en este periódico con insercion á continuacion de los artículos 6.º y 7.º de la real orden de 6 de noviembre de 1838, que cita la anterior comunicacion, para conocimiento y puntual cumplimiento de los individuos á quienes incumbe. Madrid 26 de marzo de 1846. =Felipe Canga Argüelles.

Art. 6.º Que verificada la clasificacion, la cancilleria espida los convenientes avisos á la direccion general de amortizacion á fin de que esta disponga la percepcion del precio del remate, deteniendo la primera la expedicion del título, hasta tanto que no se le haga constar por el interesado, ó bien el pago ó el otorgamiento de la escritura de fianza, que habrá de ser á entera satisfacion de la referida direccion general de arbitrios de amortizacion, la cual no percibirá derecho alguno de los que hasta ahora se cobraban por la cédula de confirmacion porque los que fueren se han de acumular á los de la expedicion de dicho título, unico que ha de obtener el agraciado, á quien no se librará la cédula de confirmacion por no ser necesaria.

Art. 7.º Que el nombrado ha de acreditar á los 60 dias de su eleccion el pago del precio ofrecido, ó en su defecto el correspondiente afianzamiento, y si no lo verificase, quedará caducado el nombramiento, recayendo este en cualquiera de los demas licitadores, con tal que reuna las circunstancias insinuadas en la regla 4.ª, y se convenga en abonar el precio en que haya quedado rematado el oficio y lo verifique á los 40 dias posteriores al en que se le haga saber.

La direccion general de contribuciones directas me comunica con fecha 21 del corriente la real orden siguiente.

“El Excmo. Sr. ministro de hacienda con fecha 11 del actual ha comunicado á esta direccion general la real orden siguiente;

Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo consultado por el intendente de Huelva acerca de la cuota que deban satisfacer por la contribucion del subsidio industrial, los blanqueadores de cera de que no se hace mencion en las tarifas, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por V. S. en 5 del actual, que se adicione al número 3 al final del capítulo *Tintes y blanqueos* de la manera siguiente:

• Los blanqueadores de cera en cualquier cantidad, pagarán en las capitales de provincia cien reales.—En las demas poblaciones sesenta reales.—Cuyas dos cantidades figurarán en la casilla correspondiente al derecho fijo.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los interesados á quienes incumbe. Madrid 26 de marzo de 1846. =Felipe Canga Argüelles.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Direccion general de caminos, canales y puentes

Esta direccion general ha señalado el dia 30 de abril próximo, á las doce de su mañana, en la sala de la misma, para el primer remate del arrendamiento por dos años del portazgo de las Delicias, con su intervencion de Valdemoro, en la cantidad de 298,696 rs. anuales.

En el propio dia tendrá efecto en la propia direccion y ante el Sr. gefe político de Burgos el segundo y último remate del portazgo de Buñuel en la cantidad de 71,000 rs.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de la misma direccion.

Esta direccion general ha señalado el dia 30

de abril próximo, à las doce de su mañana, en la sala de la misma, y en las respectivas capitales de provincia ante los señores gefes políticos, para los primeros remates del arrendamiento por dos años de los portazgos siguientes:

Puente de San Lázaro en la provincia de Zaragoza, en la cantidad de 70,000 rs.

Serafina, en la de Tarragona, en 7880 rs.

Lerma, en la de Burgos, en 108,505 rs.

Las condiciones, aranceles y demás, estarán de manifiesto en la portería de la espresada direccion general.

En el real sitio de San Fernando, en los dias 31 del corriente mes de marzo, y 4 del próximo mes de abril, de diez à doce de su mañana, se celebran los dos únicos remates para el arrendamiento de los derechos sobre los artículos de consumos, y el de los arbitrios para atender à los gastos municipales.

Para que tengan efecto los remates de los derechos de consumos que previene el real decreto de 23 de mayo del año próximo anterior, ha senalado el ayuntamiento de la villa de Hortaleza los dias 31 del corriente y 5 de abril próximo, de tres à seis de su tarde, en la casa consistorial.

Presentada proposicion á la tienda de mercería de la villa de Aravaca cubriendo las dos terceras partes de la cantidad señalada por base por solo la venta de las especies concedidas por el Excmo. Sr. gefe político de la provincia para arbitrios municipales, el ayuntamiento ha acordado se celebren nuevos remates señalando para ello los dias 1.º y 4 de abril próximo, de diez à doce de su mañana, en la sala consistorial; admitiéndose en el primero pujas à la llana sobre la cantidad de 1733 rs. 22 mrs., y en el segundo el diezmo de la en que quedare el remate. Lo que se hace saber para la concurrencia de licitadores.

Por acuerdo del ayuntamiento de Getafe se hace saber, por última vez, à los propietarios forasteros que no han presentado las relaciones pedidas para la formacion del padron de riqueza con arreglo à instruccion de 6 de diciembre

último, lo verifiquen en el término preciso de tercero dia, contado desde la publicacion de este anuncio; en inteligencia que pasado dicho plazo se cargará à los morosos la multa que la ley previene.

Por los celadores del término de Fuencarral se ha recogido y está en depósito un toro zamorano, rasgadas ambas orejas, y de pelo negro; à donde puede concurrir ante el alcalde con la correspondiente justificacion à quien se le haya extraviado.

En la villa de Pedroñeras, partido de Belmonte, provincia de Cuenca, se halla vacante el magisterio de primera enseñanza dotado con 500 ducados anuales, pagados 300 de los fondos de propios y 200 de los padres de los niños: su provision se verificarà en concurso público y previo exámen el dia 19 de abril inmediato ante la municipalidad. Los aspirantes dirigirán sus memoriales francos de porte al presidente de aquel ayuntamiento hasta 15 de abril, haciendo específica mencion de la clase de título que tengan.

Se venden ó cambian por otras fincas en la provincia de Leon dos casas en la ciudad de Trujillo, una viña-olivar, una parte de dehesa, una huerta y dos foros perpetuos, todo en dicha ciudad y sus inmediaciones, que pertenece à la familia de los Girondas: las personas que quieran interesarse en dicha compra ó permuta darán razon en dicho Trujillo à D. José Alvarez, que habita en una de las casas, y en Madrid à D. Joaquin Alvarez Quiñones, que vive en la Cava baja, núm. 42, cuarto principal.

MERCADO.

Madrid 29 de marzo.

Trigo de 29 à 33 1/2 rs. fanega.

Cebada de 16 à 17 id. id.

Algarrobas de 23 à 24 id. id.

Aceite de 48 à 50 rs. arroba.

Id. filtrado à 56 id. id.